

RADICADO: 2023-00298-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

APODERADO: OMAIRA ORTEGA CHAPETA

DEMANDADO: KENNYA ALEXANDRA CARREÑO-MORALES y GABRIEL MONTERREY AGUILAR

Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor.

Favor proveer.

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de

Santander Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del documento acompañado a la demanda, pagare No. 221200206030, de fecha 04 de diciembre de 2020, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ**, en contra de **KENNYA ALEXANDRA CARREÑO MORALES** y **GABRIEL MONTERREY AGUILAR**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan así:

1º.- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$4'888.614,00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación, representado en el pagare número 221200206030.

2º.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$438.237,00) M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito **44.30%, efectivo anual**, desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 18 de abril de 2023.

3º.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 19 de abril de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.- Por las sumas de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$187.084,00) M/CTE**, Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondiente a la suma de que trata el Art. 39 de la ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007, en su artículo 1 expedido por el concejo Superior de la Microempresa.

5º.- Por la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (5.342,00) M/CTE**, por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por el hoy por los demandados, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de la ejecución.

6.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$977.722,00) M/CTE**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la clausula tercera del título base de la ejecución.

7º.- Sobre las agencias en derecho y costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Trámítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C. G. P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Ordenase a los ejecutados pague las sumas de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. OMAIRA ORTEGA CHAPETA, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.671 de Rionegro (S/der), y T.P. No. 403.406 del C.S.J., como apoderada de la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., en la forma y términos del poder conferido y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ